

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	11001311001720240000900
Accionante	Edison Ramón Ariza de la Hoz
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por EDISON RAMÓN ARIZA DE LA HOZ identificado con C. C. No. 12.585.634 quien actúa en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y derecho a la igualdad.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el día 14 de abril de 2023, a través de apoderado judicial radico solicitud a fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez bajo el No. 2023_ 5320483, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 266270 de fecha 27 de septiembre del 2023, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez.

Informa que, el 02 de octubre del 2023, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación a fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez ante COLPENSIONES bajo el radicado No. 2023 16474107.

Indica que, el 9 de noviembre de 2023 le informaron que la petición se encontraba con el liquidador; razón por la cual el 6 de diciembre de 2023, diligencia el formulario de peticiones, quejas y reclamos bajo el radicado No. 2023 19688966.

Manifiesta que, el día 11 de diciembre del 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES emite respuesta del radicado 2023_ 19688966 en la que le informan que: "...Una vez verificado el expediente pensional de EDISON RAMON ARIZA DE LA HOZ identificado con Cedula de ciudadanía No. 32.585.634, respecto al radicado No. 2023_16474107, esta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación VIII, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda..."

Informa que, el 9 de enero de 2024, le informaron que la petición del recurso reposición y en subsidio de apelación radicado bajo No. 2023_16474107 se encontraba con el liquidador.

Informa que han pasado más de tres (3) meses desde el momento en el cual se radico recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante el radicado No. 2023_16474107 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES - COLPENSIONES, no ha emitido Resolución de respuesta.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición, derecho al debido proceso y derecho a la igualdad por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PRETENSIONES

Se CONCEDA la acción constitucional de amparo deprecada, y por ende conceda a TUTELAR los derechos fundamentales relativos al debido proceso, derecho de petición, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

El accionante solicita Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dar respuesta de fondo a su petición, emitiendo el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado bajo el radicado bajo el No. 2023_16474107.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de enero de 2024, y se ordenó notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADAS

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES fue notificado de la presente acción constitucional el día 15 de enero de 2024 a través del correo electrónico, y remitió su respuesta el 19 de enero de 2024 a las 16:06, en la que solicita que se niegue el amparo al derecho fundamental de petición por inexistencia de la vulneración al derecho fundamental pretendido, toda vez que la entidad remitió a través del correo electrónico del accionante, la respuesta a lo requerido en su petición; teniendo en cuenta que el 17 de enero de 2024, se emitió acto administrativo SUB13377 en el que se resolvió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para

agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones

¹ Sentencia T-115 de 2018.

pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]².

Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de EDISON RAMÓN ARIZA DE LA HOZ, quien en nombre propio impetró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

El accionante solicita el amparo al derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la igualdad en atención a la omisión por parte de la accionada, al manifestar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no le ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado bajo No. 2023_16474107.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por parte del accionante (numeral 06 que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues hizo un pronunciamiento frente a la petición radicada por el accionante el 2 de octubre de 2023; en la que informa que emitió el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, mediante la resolución SUB 13377 del 17 de enero de 2024, en la que se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 266270 del 27 de septiembre de 2023.

En cuanto al recurso de apelación; el mismo fue resuelto mediante resolución DPE 990 del 23 de enero de 2024, notificado al correo electrónico del accionante.

La notificación de dicha respuesta, fue remitida a través del correo electrónico del accionante luisfuentes1614@gmail.com, el día 17 de enero de 2024; con constancia de notificación electrónica 2024_938967, tal como se evidencia en el numeral 06 del expediente.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

² Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental derecho de petición por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por EDISON RAMÓN ARIZA DE LA HOZ identificado con C. C. No. 12.585.634, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

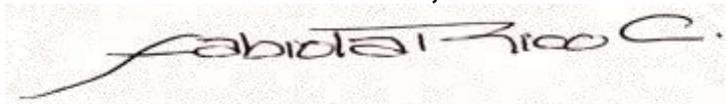
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS